

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 276/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE
SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE MODIFICA** la respuesta
del Sujeto Obligado **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad
Pública**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte
Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	6
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	8
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	13
SEXTO. DECISIÓN.	39
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	40
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	41

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	41
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	41

GLOSARIO.

CEECC: Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SESESP: Secretariado Ejecutivo del Sistema del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182625000027**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- “1. Actualmente su Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Oaxaca (C3), cuenta con acreditación vigente emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación?
2. Las evaluaciones que realizan a los cuerpos de seguridad, son conforme los lineamientos establecidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación?

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



3. Porque las evaluaciones y control de confianza que realizan a servidores públicos de los cuerpos de seguridad son violatorias de derechos humanos?
4. Las personas que realizan este tipo de evaluaciones cumplen con el perfil adecuado para hacerlo?
5. En donde se capacitan y bajo qué fundamento y lineamientos hacen este tipo de evaluaciones y control de confianza?
6. Quienes evalúan a las personas que realizan las evaluaciones y control de confianza?
7. Las personas que realizan las evaluaciones de control y confianza que grado de escolaridad tienen?
8. Quienes elaboran las preguntas de las evaluaciones y control de confianza?
9. Bajo que fundamento lo hacen?
10. Cuando fué la última capacitación que recibieron respecto de temas en Derechos Humanos, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en certificación para realizar evaluaciones y control de confianza las personas que las realizan?
11. Estas evaluaciones que realizan a los cuerpos de seguridad, lo hacen con estricto apego a derechos humanos?
12. En que protocolo o manual dice que la evaluación de control y confianza se debe basar en torturar y generar psicosis e inseguridad a los servidores públicos?
13. En que protocolo o manual dice que la evaluación de control y confianza sus preguntas tienen que ser confusas e irrelevantes?
14. Si las evaluaciones y control de confianza son para el servidor público, porque realizan preguntas respecto de su familia y amigos referente a información privada? En que manual o protocolo se basan?
15. Se tiene que los servidores públicos también tienen derechos, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, protege estos derechos o los vulnera?
16. Porque en la información que obra en la plataforma de Transparencia no aparece la información respecto de los servidores públicos que laboran en esta Dependencia? es decir, no se observa información sobre cursos, capacitaciones, grado de estudio que tienen dichos servidores públicos, dado que es información que debe estar publicada?
17. Que perfil deben tener las personas que realizan las evaluaciones y control de confianza?
18. Cuales son los protocolos, manuales así como criterios que utilizan para realizar las evaluaciones y control de confianza a los cuerpos de seguridad?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:





“SE INFORMA RESPUESTA EN ARCHIVO ANEXO” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio sin número, de fecha dieciséis de mayo, dirigido al solicitante y a los Integrantes del Comité de Transparencia del SESESP, suscrito y signado por la Licenciada Doris Yaneth Vázquez Fabián, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se advierte sustancialmente que hizo propio las respuestas otorgadas por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, con ello dio atención a cada uno de las dieciocho preguntas planteadas en la solicitud de mérito.

Adjunto al oficio de referencia, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia anexó, lo siguiente:

- Copia simple del oficio número SESESP/CEECC/037/2025 de fecha quince de mayo, suscrito y signado por el Maestro Donato López Sánchez, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica del SESESP, a través del cual da atención a cada uno de los dieciocho cuestionamiento de la solicitud de información. Cabe señalar, que respecto del numeral 16, preció que **“La información se encuentra clasificada como reservada”**.

Por economía procesal el oficio sin número, así como el similar con número SESESP/CEECC/037/2025, se tienen aquí por reproducidos literalmente, como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones inútiles, máxime que es de conocimiento de las partes y se tiene a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



“Varias de las preguntas realizadas no las contestó de la manera correcta, así mismo, respecto de las curriculas de los servidores públicos que laboran en dicha institución no aparecen publicadas en su pagina de transparencia, y me contestan que la información no está publicada porque es clasificada como reservada cuando se trata de información pública respecto de servidores públicos.” (Sic)

Adjuntando la parte Recurrente, en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, un archivo denominado *No contestan mi pregunta sobre el lugar en el cual se capacitan.docx*, consistente en un documento Word de tres fojas útiles, en el que se advierte razón de inconformidad respecto de las respuestas otorgadas en los numerales 5, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud de mérito, que por economía procesal no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 276/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de julio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio sin número, de fecha siete de julio, suscrito y signado por la Licenciada Doris Yaneth Vázquez Fabián, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente amplió sus respuestas respecto de los numerales 5, 10, 12, 13, 14, y 15, por lo que hace al numeral 16 se advierte que confirmó su respuesta inicial.





Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia de ello, durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran





transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de junio; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto



del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la clasificación de la información en la modalidad de reservada, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La clasificación de la información;
...”*

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial respecto del numeral 16, es decir, la reserva de la información y amplió y/o modificó su respuesta respecto a los numerales 5, 10, 12, 13, 14, y 15, hechos que serán motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en:

- Determinar si la información requerida es susceptible de clasificarse en la modalidad de reservada y si dicha clasificación realizada por el ente recurrido fue fundada y motivada, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Si la información otorgada en los numerales 5, 10, 12, 13, 14 y 15, fue correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte se pronuncia⁶ por cada una de los puntos requeridos en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando —se encuadro la inconformidad— la

⁶ Ello, al hacer suyo la respuesta otorgada por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.





clasificación de la información, al advertirse dos agravios, que más adelante serán materia de estudio.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial, respecto de la clasificación de la información (Agravio 1, en relación directa con la respuesta otorgada en el numeral 16), y se advierte una ampliación al modificar su respuesta inicial de diversos cuestionamientos (Agravio 2, en relación directa con las respuestas otorgadas en los numerales 5, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 18).

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado otorgó respuesta de manera correcta al reservar la información (numeral 16) y si la ampliación que se advierte una modificación de las respuestas iniciales respecto a los numerales 5, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 18, es correcta o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser dos agravios.

Una vez determinada la litis sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en SIGEMI PNT con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y físico que se formó, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutoria de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 3 y 4 de la LTAIPBGEO.



Así, es importante señalar que el ente recurrido es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta hizo referencia de la clasificación de cierta parte de la información requerida. Máxime que en vía de alegatos esencialmente confirmó dicha reserva de la información.

Por lo que, el hecho de que el Sujeto Obligado haya clasificado cierta información se presume que asumió contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGEO, que a la letra señalan:

“Artículo 2. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

...

“Artículo 126. [...]

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

[...]”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el ente recurrido la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por ente recurrido, dicha información, fue admitida por el mismo y en vía de alegatos confirmó cierta información como reservada y amplió la respuesta de cierta información; actualizándose el supuesto de los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGEO, anteriormente referidos.





Ahora bien, del análisis de la inconformidad que presentó el particular en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, es decir el archivo denominado *No contestan mi pregunta sobre el lugar en el cual se capacitan.docx*, consistente en un documento Word de tres fojas útiles, en el que se advierte razón de inconformidad respecto de las respuestas otorgadas en los numerales 5, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la solicitud de mérito.

De lo anterior, se advierte que la persona Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 17 de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado al formular sus alegatos respecto del numeral 16, confirmó (reserva) su respuesta inicial, por lo que hace a los puntos 5, 10, 12, 13, y 14, amplió y con ello, se advierte que modificó su respuesta inicial.

⁷ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es importante precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijan las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; ..."

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar si se configura o no el sobreseimiento, o en su caso, confirmar, en el presente asunto respecto de los numerales 5, 10, 12, 13, y 14, y si la información fue correcta en el punto 16. Así que, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Para lo cual, se dividirá en dos apartados el estudio en relación a los dos únicos agravios que se advierten en la inconformidad.

A. Agravios 1. “*Varias de las preguntas realizadas no las contestó de la manera correcta*”. Relativa a las respuestas otorgadas en los numerales 5, 10, 12, 13, 14, 15 y 18.

I. Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

5. En donde se capacitan y bajo qué fundamento y lineamientos hacen este tipo de evaluaciones y control de confianza?

En respuesta inicial, el ente recurrido precisó lo siguiente:

“R: Se capacitan de conformidad con el programa rector de profesionalización validado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”

La persona Recurrente, se inconformó a través del documento que adjuntó en el apartado correspondiente a



Documentación del Recurso, al precisar lo que se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.

5. En donde se capacitan y bajo que fundamento y lineamientos hacen este tipo de evaluaciones y control de confianza?
R: Se capacitan de conformidad con el programa rector de profesionalización validado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No contestan mi pregunta sobre el lugar en el cual se capacitan, así como tampoco el fundamento para realizar las evaluaciones y control de confianza.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente amplió y se advirtió una modificación de la respuesta inicial, en el sentido de clasificar la información como reservada. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Respecto a la inconformidad de la pregunta "5. En donde se capacitan y bajo que fundamento y lineamientos hacen este tipo de evaluaciones y control de confianza? R: Se capacitan de conformidad con el programa rector de profesionalización validado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

RESPUESTA: Respecto de las capacitaciones, se le informa que de acuerdo al Artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se encuentra clasificada como reservada, derivado de que con la formación profesional con la que cuenta el personal de las instituciones de seguridad pública, se puede obtener información del desarrollo y/o proceso de la evaluación de control de confianza. Ahora bien, el Centro Estatal es la instancia facultada para realizar evaluaciones de control de confianza al personal de las instituciones de seguridad pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, debe decirse que el agravio deviene parcialmente fundado, por las siguientes consideraciones.

Así, se advierte una indebida fundamentación dado que el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸, no advierte que "dónde se capacitan..." sea considerado información clasificada en su modalidad de reservada. Tal como se advierte a continuación del dispositivo en cita:

Artículo 122. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>



- I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten en una sola entidad federativa, se deberá obtener la autorización de la entidad local de que se trate, o
- II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización de la entidad local de que se trate como la de la Secretaría.

Para la obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

En ese sentido, lo que se advierte es una indebida fundamentación, por ello se presenta una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen efectos distintos como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis Jurisprudencial Común, número 170307, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste





entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De acuerdo con el criterio sostenido en la Jurisprudencia en cita, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerados para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo cual en el presente asunto se actualiza, en virtud que puede advertirse que el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no dispone que la información sea clasificada como reservada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el solicitante requirió conocer dónde se capacitan las personas que realizan las evaluaciones, es decir, el examen de control de confianza, ello, en relación directa con la pregunta requerida en el numeral 4 de la solicitud de mérito. De tal manera que, al precisar el ahora recurrente conocer “dónde se capacitan...”, se advierte que desea conocer un lugar dónde se capacitan. Al respecto, es



conveniente traer a colación la definición que dispone el Diccionario de la Lengua Española⁹ de “dónde”.

De *de*² y el lat. *unde* 'de dónde'.

- adv. interrog. En qué lugar. *¿Dónde estás? Me pregunto dónde vive.*
- adv. interrog. Qué lugar. U. precedido de prep. *¿Por dónde apareció?*
- adv. interrog. A qué lugar. U. generalmente con verbos que indican movimiento o destino. *¿Dónde vas?*
SIN.: *adónde.*
- adv. excl. En qué lugar. *¡Dónde vive!*
- adv. excl. Qué lugar. U. precedido de prep. *Mira por dónde aparece ahora.*
- adv. excl. A qué lugar. U. generalmente con verbos que indican movimiento o destino. *¡Dónde vas así!*
SIN.: *adónde.*
- m. Lugar o sitio. U. precedido generalmente del artículo *el*. *El problema no era el cómo, sino el dónde.*

Para ello, en materia de capacitación en Seguridad Pública la información relativa “dónde se capacitan...”, los integrantes de las instituciones policiales lo son los institutos y/o academias, información que es pública los lugares dónde (entidad federativa) se encuentran. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.



Listado de Instancias de Profesionalización en Seguridad Pública registradas

Núm. Registro	Nombre de la Instancia Capacitadora	Estado	Municipio	Categoría
001	Universidad de la Policía y Ciencias de la Seguridad de Aguascalientes (UNIPOL)	Aguascalientes	Aguascalientes	A
002	Academia de Policía Municipal de Mexicali, Baja California	Baja California	Mexicali	A
003	Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria del Estado de Baja California	Baja California	Tecate	A
004	Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Baja California	Tecate	A
005	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California	Baja California	Mexicali	A
006	Centro de Estudios en Seguridad Pública del Consejo Estatal Seguridad Pública de Campeche	Campeche	Campeche	A
007	Instituto de Formación Policial del Estado de Chiapas	Chiapas	Tuxtla, Gutiérrez	A
008	Instituto Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	A
009	Dirección de Academia del Municipio de Cd. Juárez, Chihuahua	Chihuahua	Juárez	A
010	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Ciudad de México	Azcapotzalco	A
011	Universidad de la Policía de la Ciudad de México	Ciudad de México	Álvaro Obregón	A
012	Centro de Formación y Desarrollo Policial de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México	Ciudad de México	Venustiano Carranza	A
013	Academia de Policía del Municipio de Torreón, Coahuila	Coahuila	Torreón	A
014	Academia de Formación, Actualización y Profesionalización del Servicio de	Estado de México	Ecatepec	A

⁹ <https://dle.rae.es/d%C3%B3nde?m=form>



No pasa desapercibido que, si bien es cierto las personas integrantes del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, propiamente no son integrantes de Instituciones Policiales, sin embargo, es equiparable su actuación, por lo que es, razonable considerar que *las personas que realizan las evaluaciones*, son capacitadas en las Instituciones y/o academias reconocidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, es conveniente señalar que existe el Centro Nacional de Certificación y Acreditación¹⁰, que es la reguladora y responsable de la certificación y acreditación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, así se infiere que podría ser en dicho Centro que se capaciten los operadores del CEECC.

Centro Nacional de Certificación y Acreditación

El Centro Nacional de Certificación y Acreditación es la instancia normativa, reguladora y responsable de la certificación y acreditación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 23 de junio de 2020

Ante la necesidad de fortalecer los niveles seguridad en el país, en el marco de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se instruye la creación de este Centro Nacional, como instancia normativa, reguladora y responsable de la certificación y acreditación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza. Acción que conlleva:

- Homologar la operación, formación del personal y aplicación de los procesos de evaluación a cargo de los Centros de Evaluación.
- Verificar el anexo de la aplicación de los procesos de evaluación al

En ese orden de ideas, es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue la información requerida en el numeral 5, relativo a “*dónde se capacitan...*”.

¹⁰ Ver <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/centro-nacional-de-certificacion-y-acreditacion?state=published>



Ahora bien, por lo que hace a la porción de lo requerido en el numeral 5, relativo a “... y bajo que fundamento y lineamientos hacen ese tipo de evaluaciones y control de confianza?”, se tiene que el Sujeto Obligado modificó la respuesta inicial, y precisó de manera correcta el fundamento de las evaluaciones y control de confianza. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación.

Respecto a la inconformidad de la pregunta “5. En donde se capacitan y bajo que fundamento y lineamientos hacen este tipo de evaluaciones y control de confianza? R: Se capacitan de conformidad con el programa rector de profesionalización validado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

RESPUESTA: Respecto de las capacitaciones, se le informa que de acuerdo al Artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información se encuentra clasificada como reservada, derivado de que con la formación profesional con la que cuenta el personal de las instituciones de seguridad pública, se puede obtener información del desarrollo y/o proceso de la evaluación de control de confianza. Ahora bien, el Centro Estatal es la instancia facultada para realizar evaluaciones de control de confianza al personal de las instituciones de seguridad pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, dichos artículos citados de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:



Artículo 26. El Centro Estatal, será el responsable de efectuar las evaluaciones de control de confianza para la selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento, promoción, y certificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, auxiliares de éstas, así como de las instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado, de conformidad con las normas aplicables.

Artículo 27. La certificación y acreditación de todos los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de las empresas de seguridad privada en el Estado y Municipios, estarán a cargo del Centro Estatal. La certificación a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser realizada con perspectiva intercultural.

(Artículo reformado mediante decreto número 2395, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 37, Décimo primera sección de fecha 14 de septiembre del 2024)

Artículo 28. Los Integrantes de las Instituciones Policiales de los Municipios, deberán de ser evaluados por el Centro Estatal, de conformidad con los requisitos y procedimientos señalados en la presente Ley, y demás disposiciones normativas que se emitan para tal efecto.

En ese sentido, se sobresee la porción de estudio, dado que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial.



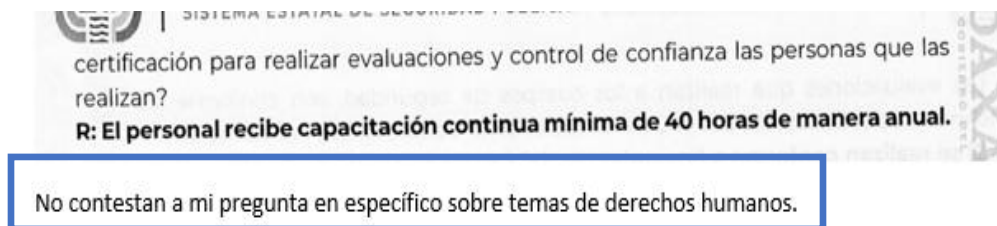
II. Estudio de la pregunta identificada con el numeral 10, a saber:

10. Cuando fue la última capacitación que recibieron respecto de temas de Derechos Humanos, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en certificación para realizar evaluaciones y control de confianza personas que las realizan?

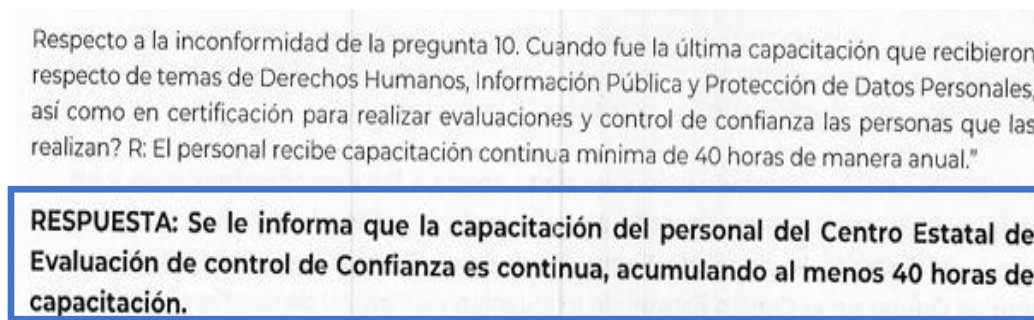
En respuesta inicial, el ente recurrido precisó lo siguiente:

“R: El personal recibe capacitación continua mínima de 40 horas de manera anual.”

La persona Recurrente, se inconformó a través del documento que adjuntó en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, al precisar que *No contestan a mi pregunta en específico sobre temas de derechos humanos*. Tal como se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.



Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente amplió y se advirtió una modificación de la respuesta inicial. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Al respecto, debe decirse que el agravio deviene fundado, por las siguientes consideraciones.

Así, se tiene que el particular requirió conocer cuando fue la última capacitación que recibieron en los siguientes temas:



- Derechos Humanos;
- Información Pública y Protección de Datos Personales; y
- Certificación para realizar las evaluaciones y control de confianza.

No es óbice precisar que, si bien el particular requirió la última capacitación en diversas materias, lo cierto es que, **únicamente se inconformó respecto de la capacitación en materia de derechos humanos**, consintiendo la falta de precisión respecto de los demás temas de capacitación.

Ahora bien, del análisis de la respuesta otorgada y ampliada en vía de alegatos, no se advierte que el ente recurrido dé atención a los requerimientos precisados de las capacitaciones requeridas, por el contrario, señaló en vía de alegatos que la capacitación del personal del CEECC es continua, acumulada al menos 40 horas de capacitación, sin embargo, no precisa la última capacitación recibida en derechos humanos.



En ese sentido, la respuesta otorgada en primer momento y la ampliada en vía de alegatos, no da atención a lo requerido, es por ello que se considera es una acción que contravine con los principios en los que se debe basar al momento de emitir una respuesta, tales como lo son el principio de exhaustividad y congruencia.

Por lo que, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento del numeral 10, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que proporcione de manera correcta, los datos solicitados por el Particular, al respecto sirve por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la**



respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado **y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"

Así, del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo —*de manera íntegra*— sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa ilación, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, al incumplir el principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que no dio completa atención al requerimiento formulado, en consecuencia, se modifica la respuesta del ente recurrido, a efecto de que informe *cuando fue la última capacitación que recibieron respecto de Derechos Humanos*.

Una vez sentado lo anterior, es importante precisar que, el particular requirió información de *cuando fue la última capacitación que recibieron respecto de Derechos Humanos*; sin embargo, no especificó el periodo respecto del cual solicitaba la información; por lo que, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda en sus archivos por el periodo correspondiente a un año, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro al ocho de mayo de dos mil veinticinco; de conformidad con lo establecido en el Criterio orientador 9/13 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de



información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

III. Estudio de las preguntas identificadas con los numeral 12, 13 y 14, a saber:

12. En que protocolo o manual del Centro Estatal de Evaluación de control de Confianza se basa en torturar y generar psicosis e inseguridad a los servidores públicos?
13. En que protocolo o manual dice que la evaluación de control y confianza sus preguntas tienen que ser confusas e irrelevantes?
14. Si las evaluaciones y control de confianza son para el servidor público, porque realizan preguntas respecto de su familia y amigos referente a información privada?

En respuesta inicial, el ente recurrido precisó respecto del numeral 12, lo siguiente:

“R: No existe un protocolo o manual que integre los aspectos que expone en su pregunta.”

Por lo que hace al numeral 13, el ente recurrido en respuesta inicial, precisó lo siguiente:

“R: No existe un protocolo o manual que integre los aspectos que expone en su pregunta.”

Asimismo, respecto del numeral 14, el Sujeto Obligado en respuesta inicial informó lo siguiente:

“R: El proceso de evaluación de control de confianza consta de diversas fases, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 108, fracción 111, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 33, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.”

La persona Recurrente, se inconformó de manera conjunta respecto de la respuesta otorgada en los numerales 12, 13 y 14, al precisar que La respuesta no responde a mi pregunta en específico. Tal como se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.



12. En que protocolo o manual dice que la evaluación de control y confianza se debe basar en torturar y generar psicosis e inseguridad a los servidores públicos?

R: No existe un protocolo o manual que integre los aspectos que expone en su pregunta.

13. En que protocolo o manual dice que la evaluación de control y confianza sus preguntas tienen que ser confusas e irrelevantes?

R: No existe un protocolo o manual que integre los aspectos que expone en su pregunta.

14. Si las evaluaciones y control de confianza son para el servidor público, porque realizan preguntas respecto de su familia y amigos referente a información privada? En que manual o protocolo se basan?

R: El proceso de evaluación de control de confianza consta de diversas fases, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 108, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en concordancia con el artículo 33, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

La respuesta no responde a mi pregunta en específico.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente amplió y se advirtió una modificación de la respuesta inicial, aportando Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación.

Respecto de las preguntas 12 y 13.

RESPUESTA: Se le informa que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, adscrito al Secretariado Ejecutivo, actúa en apego a la legalidad y de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos, de acuerdo al artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, debe decirse que el agravio respecto de los numerales 12 y 13, deviene infundado, por las siguientes consideraciones.

Del análisis a la ampliación de la respuesta otorgada en un primer momento respecto de los numerales 12 y 13, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, al precisar que la actuación del CEECC actúa de acuerdo al marco normativo, en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respecto a los derechos humanos.

Cabe precisar, que la respuesta al momento de dar atención a los numerales 12 y 13, fue congruente con lo requerido, en ese sentido, la respuesta inicial fue correcta, al pronunciarse el Sujeto Obligado que *no existe un protocolo o manual que integre los aspectos que expone en sus preguntas 12 y 13*. Sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado, modificó su

respuesta inicial, dado que amplió y fundó nuevamente su respuesta respecto de los numerales en cuestión.

Ahora bien, respecto de la inconformidad del numeral 14. El ente recurrido en vía de alegatos precisó lo siguiente:

RESPUESTA: La información personal se incluye en los controles de confianza para evaluar la confiabilidad e integridad de los individuos, especialmente en roles sensibles como seguridad pública y procuración de justicia. Esto ayuda a garantizar que los servidores públicos actúen dentro del marco de conducta institucional, cumplan con los principios y valores de la institución, y tengan el perfil adecuado para sus puestos.

Al respecto, debe decirse que el agravio respecto del numeral 14, deviene infundado, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, del análisis de la respuesta otorgada y ampliada en vía de alegatos, se advierte que el ente recurrido modificó su respuesta inicial, al precisar que la información personal se incluye en los controles de confianza para evaluar la confiabilidad e integridad de los individuos, especialmente en roles sensibles como seguridad pública y procuración de justicia. En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, al precisar que la información personal se incluye en los controles de confianza.

Así, que contrario a lo señalado por el particular la respuesta inicial fue acorde a lo requerido, dado que el ente recurrido, precisó que el proceso de evaluación de control de confianza consta de diversas fases. Tal como lo establece el artículo 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 33. Los exámenes y evaluaciones a los que se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una Institución de Seguridad Pública o de las empresas de seguridad privada, o permanecer en ellas, serán, cuando menos, los siguientes:

- I. Psicométrico;
- II. Psicológico;
- III. Médico;
- IV. Toxicológico;
- V. Poligráfico; y
- VI. De investigación socioeconómica.





En ese sentido, se advierte que los exámenes y evaluaciones comprenderá también *De investigación socioeconómica*, lo que da un universo para realizar preguntas encaminadas a conocer la integración familiar y dependencia económica de los evaluados.

Al respecto, para sostener dicha concluir es conveniente traer la definición que se localizó del análisis socioeconómico, en la página institucional del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México¹¹, que comprende lo siguiente:

*Esta evaluación consiste en realizar investigaciones de antecedentes y validación documental así como del ambiente familiar, social, educativo, patrimonial y laboral en el que se desenvuelve el personal que labora o que pretende ingresar a las instituciones de seguridad pública y/o privada, a fin de detectar los **factores que pudieran vulnerar** o perjudicar su desempeño dentro de la misma.*

Así, también es oportuno traer a colación, lo que señala el Centro de Evaluación y Control de Confianza, que es un Órgano Desconcentrado de la Fiscalía General de la República, al señalar en su Portal Institucional¹², que:

• **Evaluación de Control de Confianza;** consta de 5 exámenes:

1. **Entorno social y situación patrimonial:** se verifica la congruencia en la información proporcionada y la documentación presentada, con el fin de analizar si el entorno en el cual se desarrolla el servidor público se apega a los principios que rigen a la institución.
2. **Psicológico:** busca conocer e identificar las características de personalidad, inteligencia y habilidades generales del personal evaluado.
3. **Poligráfico:** a través de reacciones psicofisiológicas se detecta si el evaluado se conduce con veracidad en la información que proporciona y su conducta se rige por los principios constitucionales y legales del servicio público.
4. **Médico:** se aplica para conocer el estado general de salud, detectar alguna enfermedad o padecimiento.
5. **Toxicológico:** Determina si el servidor público ha ingerido o ingiere sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

¹¹ Localizable en https://ccc.edomex.gob.mx/analisis_socioeconomico

¹² Ver <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-evaluacion-y-control-de-confianza>





En ese sentido, la respuesta otorgada en primer momento y la ampliada en vía de alegatos, da atención a lo requerido, es por ello que se **confirma** la respuesta otorgada en los numerales 12, 13 y 14 de la solicitud de mérito.

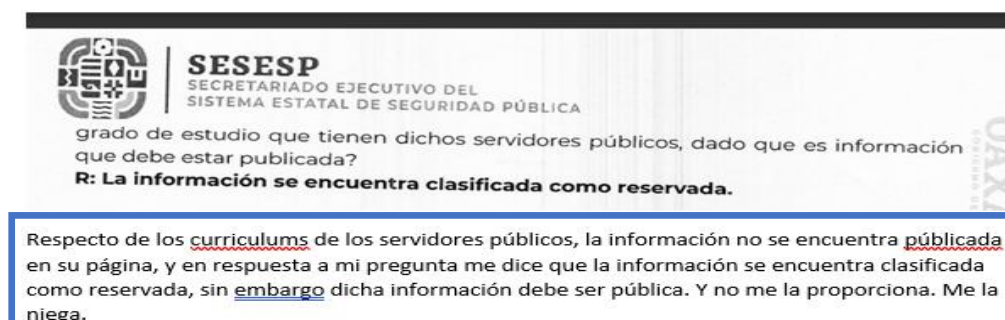
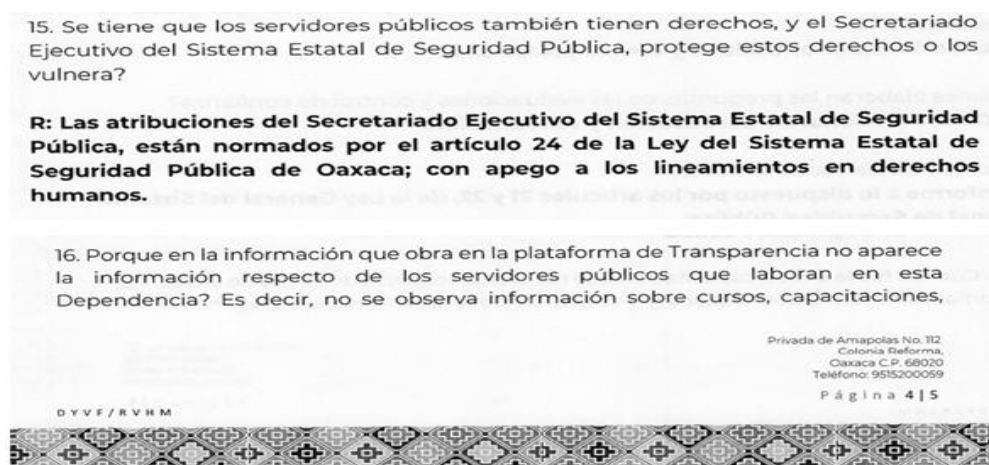
IV. Estudio de la pregunta identificada con el numeral 15, a saber:

15. Se tiene que los servidores públicos también tienen derechos, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, protege estos derechos o los vulnera?

En respuesta inicial, el ente recurrido precisó respecto del numeral 15, lo siguiente:

"R: Las atribuciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, están normados por el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; con apego a los lineamientos en derechos humanos."

La persona Recurrente, se inconformó de manera conjunta respecto de la respuesta otorgada en los numerales 15 y 16, a través del documento que adjuntó en el apartado correspondiente a Documentación del Recurso, sin embargo, no se advierte inconformidad respecto de la respuesta del numeral 15. Tal como se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.





Con ello, se advierte que no existe inconformidad respecto de la respuesta del numeral 15, por lo contrario, el particular se inconformó respecto de la respuesta otorgada en el numeral 16, relativo a la información que no aparece en la PNT de los servidores públicos que laboran en el SESEP. En tal virtud, se tiene como acto consentido la respuesta otorgada en el numeral 15, por lo que no se estudiará en este apartado.

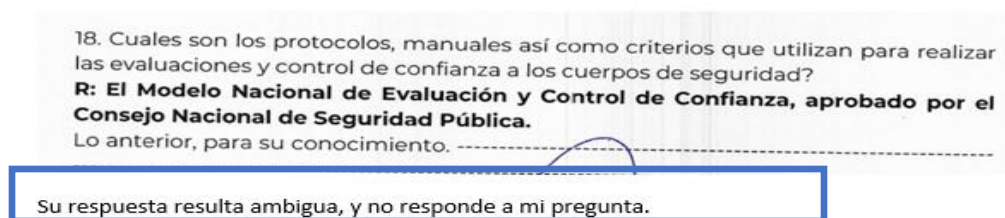
V. Estudio de la pregunta identificada con el numeral 18, a saber:

18. Cuales son los protocolos, manuales así como criterios que utilizan para realizar las evaluaciones y control de confianza a los cuerpos de seguridad?

En respuesta inicial, el ente recurrido precisó lo siguiente:

“R: El Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.”

La persona Recurrente, se inconformó a través del documento que adjuntó en el apartado correspondiente a Documentación del Recurso, al precisar que *No contestan a mi pregunta en específico sobre temas de derechos humanos*. Tal como se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.



Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado dejó de pronunciarse al respecto. De tal manera, que el agravio del particular deviene fundado, por las siguientes consideraciones.

En ese sentido, del análisis de la respuesta otorgada por el ente recurrido, resulta evidente que no atendió de manera congruente y exhaustiva el requerimiento formulado, dado que el particular precisó conocer cuáles son los protocolos, manuales, así como criterios que utilizan para realizar las evaluaciones y control de confianza a los cuerpos de seguridad, dando respuesta en el sentido que se utiliza el Modelo Nacional de Evaluación y

Control de Confianza, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, sin embargo, con ello no atiende lo requerido.

En tal virtud, es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que otorgue la información requerida, apegado a los principios de la materia, como lo es la congruencia y exhaustividad.

B. Agravios 2. “... así mismo, respecto de las currículas [...], y me contestan que la información no está publicada porque es clasificada como reservada cuando se trata de información pública [...]. Relativa a las respuestas otorgadas en el numeral 16 .

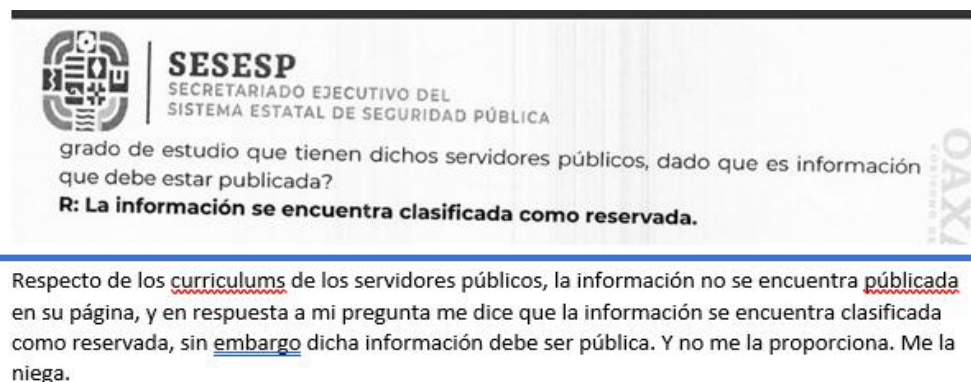
I. Estudio de la pregunta identificada con el numeral 16, a saber:

16. Porque en la información que obra en la plataforma de Transparencia no aparece la información respecto de los servidores públicos que laboran en esta Dependencia? es decir, no se observa información sobre cursos, capacitaciones, grado de estudio que tienen dichos servidores públicos, dado que es información que debe estar publicada?

En respuesta inicial, el ente recurrido precisó respecto del numeral 15, lo siguiente:

“R: La información se encuentra clasificada como reservada.”

La persona Recurrente, se inconformó de manera conjunta respecto de la respuesta otorgada en los numerales 15 y 16, a través del documento que adjuntó en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, es de advertirse que respecto del numeral 16 se adolece por la clasificación de la información. Tal como se advierte en la siguiente imagen que se inserta a continuación.





Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente amplió y se advirtió una modificación de la respuesta inicial, en el sentido de clasificar la información como reservada. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

RESPUESTA: se le informa que de acuerdo a los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPS), la información del personal de las instituciones de seguridad pública incluyendo el personal del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, escolaridad y antecedentes en el servicio, es decir trayectoria la trayectoria profesional, forman parte de las bases de Datos del Sistema Nacional de Información, por lo cual se encuentra clasificada como reservada.

Al respecto, debe decirse que el agravio deviene infundado, por las siguientes consideraciones.

Si bien, es cierto que se advierte una indebida fundamentación dado que los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹³, no advierte que “... la información que obra en la plataforma de Transparencia no aparece la información respecto de los servidores públicos que laboran en esta Dependencia ...” sea considerado información clasificada en su modalidad de reservada. Tal como se advierte a continuación del dispositivo en cita:

“Artículo 110. La Federación, las entidades federativas y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

[...]”

...

“Artículo 122. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

[...]”

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>



Sin embargo, sin perjuicio de la indebida fundamentación, lo que adolece el particular es infundado, dado que se localizó en la PNT la información correspondiente a la fracción XVI del artículo 70 de la LGTAIP¹⁴ relativo a *La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado*. Tal como se acredita con las siguientes imágenes que se insertan a continuación.

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo	
	2025	01/04/2025	30/06/2025	EVALUADOR LABORATORI...	ERIKA AZUCENA	GARCÍA	CRUZ	Licenciatura	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	PSICOLÓGO	KARLA PAMELA	MELGAR	LÓPEZ	Licenciatura	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	JEFE DE DEPARTAMENTO T...	SAMUEL	LÓPEZ	REYES	Bachillerato	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	SUPERVISOR DE PSICOLOG...	BLANCA YOLANDA	SÁNCHEZ	GÓMEZ	Licenciatura	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	DIRECTORA DE PLANEACIÓ...	SANDRA	MENDEZ	NAVARRO	Maestría	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	EVALUADOR QUÍMICO	TERESA DE JESÚS	MORALES	LÓPEZ	Bachillerato	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	EVALUADOR QUÍMICO	BERTHA	HERRERA	BLAS	Bachillerato	Consulta la i
	2025	01/04/2025	30/06/2025	EVALUADOR QUÍMICO	ALEJANDRA	GARCÍA	SANTIAGO	Carrera técnica	Consulta la i

Así, se tiene en el primer registro que corresponde a un *Evaluador laboratorista*, con nivel máximo de estudio *Licenciatura*.

Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...
EVALUADOR LABORATORI...	ERIKA AZUCENA	GARCÍA	CRUZ	Licenciatura

Ahora bien, se ingreso en la liga correspondiente al *Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)*, y se obtuvo la siguiente información.

EXPERIENCIA LABORAL	
PUESTO ACTUAL:	EVALUADOR LABORATORISTA
EMPRESA O DEPENDENCIA:	CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA OAXACA
PERIODO:	FEBRERO 2013- A LA FECHA
ANTERIORES	
PUESTO:	ASISTENTE DE LA COORDINACIÓN DE AUDITORIAS Y AUDITOR "A"
EMPRESA O DEPENDENCIA:	CASTILLO RICÁRDEZ & ASOCIADOS, S.C., "ASESORES Y CONSULTORES"
PERIODO:	2011- ENERO 2013
PUESTO:	ASISTENTE ADMINISTRATIVO
EMPRESA O DEPENDENCIA:	DESPACHO JURÍDICO
PERIODO:	2011

¹⁴ De la ley derogada.

En un segundo ejemplo, se tiene el registro de una *evaluadora química*, con nivel máximo de estudio *Bachillerato*.

Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo
EVALUADOR QUÍMICO	TERESA DE JESÚS	MORALES	LÓPEZ	Bachillerato	Consulta la i

En ese sentido, se ingreso en la liga correspondiente al *Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)*, y se obtuvo la siguiente información.

EXPERIENCIA LABORAL

PUESTO ACTUAL:	EVALUADOR QUIMICO
ACTIVIDADES:	TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE Y PROCESAMIENTO DE MUESTRA DE SANGRE, LECTURA DE SEDIMENTO URINARIO, ANALISIS DE RESULTADOS, ENTREGA DE RESULTADOS AL AREA MEDICA.
EMPRESA O DEPENDENCIA:	CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA
PERIODO:	01/04/2012 EN LA ACTUALIDAD

ANTERIORES



PUESTO:	QUIMICO
EMPRESA O DEPENDENCIA:	LABORATORIO SAN ANTONIO
PERIODO:	2009- MARZO 2012
PUESTO:	
EMPRESA O DEPENDENCIA:	
PERIODO:	

Un tercer ejemplo, se tiene el registro de un *evaluador médico*, con nivel máximo de estudio *Licenciatura*.

Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo
EVALUADOR MÉDICO	EDER	RAMOS	VILLA	Licenciatura	Consulta la i

Así, se ingreso en la liga correspondiente al *Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)*, y se obtuvo la siguiente información.

EXPERIENCIA LABORAL	
PUESTO ACTUAL:	EVALUADOR MEDICO.
ACTIVIDADES:	EVALUACIONES TOXICOLOGICAS.
EMPRESA O DEPENDENCIA:	CENTRO ESTATAL DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA
PERIODO:	16/03/2013-ACTUALMENTE TRABAJANDO.

ANTERIORES	
PUESTO:	DOCENTE
EMPRESA O DEPENDENCIA:	I.E.E.P.O.
PERIODO:	(2010- 2012)
PUESTO:	SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN, ENCARGADO DEL AREA DE IMPRESIÓN.
EMPRESA O DEPENDENCIA:	CIMAPLAS VERDE S.A DE C.V.

Un cuarto ejemplo, se tiene el registro de un *Poligrafista*, con nivel máximo de estudio *Licenciatura*.



Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo
POLIGRAFISTA	YENI	RAMÍREZ	GALLEGOS	Licenciatura	Consulta la

Así, se ingreso en la liga correspondiente al *Hipervínculo al documento* que contenga la *trayectoria (Redactados con perspectiva de género)*, y se obtuvo la siguiente información.

EXPERIENCIA LABORAL	
PUESTO ACTUAL:	Supervisor de Poligrafia
ACT VIDADES:	Realizar evaluaciones y Supervisar procesos de evaluación.
EMPRESA O DEPENDENCIA:	Centro Estatal de Evaluación y Control De Confianza de Oaxaca
PERIODO:	Enero 2024 a la fecha

ANTERIORES	
PUESTO:	Poligrafista
EMPRESA O DEPENDENCIA:	Centro Estatal de Evaluación y Control De Confianza de Oaxaca
PERIODO:	2012-2023
PUESTO:	Auxiliar de Visitador
EMPRESA O DEPENDENCIA:	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
PERIODO:	2010-2011

Por último, se tiene el registro de la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, con nivel máximo de estudio *Licenciatura*.

Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máximo de estudi...	Hipervínculo
JEFE DE UNIDAD JURÍDICA	DORIS YANETH	VASQUEZ	FABIAN	Licenciatura	Consulta la i

Así, se ingreso en la liga correspondiente al *Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria (Redactados con perspectiva de género)*, y se obtuvo la siguiente información.

FORMACIÓN PROFESIONAL

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos "Diplomado Impartición de Justicia con Perspectiva de Género " 16 de enero 2023
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación "Diplomado de Juicio de Amparo 2022"
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos "Diplomado Derechos Humanos con Perspectiva de Género"
- CONOCER ESTÁNDAR DE COMPETENCIA "EC0539 Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de Género"

En tal sentido, el agravio respecto que *no aparecen publicadas las curriculas de los servidores públicos que laboran en dicha institución*, deviene infundado, dado que se acreditó que en la PNT existe información curricular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General determina lo siguiente:

- Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **Agravio 1**; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información referente a:



- Del numeral 5, la porción que corresponde a: *¿Dónde se capacitan?*
- Del numeral 10, la porción correspondiente a: *¿Cuándo fue la última capacitación que recibieron respecto de tema de Derechos Humanos?*

En la inteligencia que, deberá realizar la búsqueda de la información del 08 de mayo de 2024 al 08 de mayo de 2025.

- Del numeral 18. *¿Cuáles son los protocolos, manuales, así como criterios que utilizan para realizar las evaluaciones y control de confianza a los cuerpos de seguridad?"*

- Se estima **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a los **puntos 12, 13 y 14** de la solicitud de información; en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

- Se declara **INOPERANTE** el **Agravio 2**, respecto del numeral 16; dado que la información requerida se localizó en la PNT, en consecuencia, si bien es cierto que el ente recurrido por sí mismo no modificó la respuesta en vía de alegatos, lo cierto es que, en cumplimiento de obligaciones de transparencia comunes, se tiene solventado la información requerida. En tal virtud, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 16, de la solicitud de información de mérito.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre





ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de





Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al **numeral 16** de la solicitud de información con número de folio **201182625000027**, al haberse equiparado la modificado del acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en las porciones correspondientes de los numeral 5, 10 y 18, de la solicitud de información de mérito, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en los numeral 12, 13 y 14, de la solicitud de información de mérito, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 276/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recorro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

